

der la licencia para testar á sus descendientes legítimos por escritura como la anterior, sino en el propio testamento, ó poder para testar que otorguen, aprobándolos, firmándolos, obligándose á no reclamarlos, ni la licencia, y poniendo las demas cláusulas concernientes en los propios instrumentos, pues no basta que el Escribano, ó los otorgantes digan que se la conceden, antes bien es preciso que los mismos ascendientes lo digan, y juren no revocarla, y lo firmen si saben, ó un testigo por ellos como si la dieran por escritura separada, lo que tendrá presente el Escribano para evitar dudas; y pleitos.

*Nota.* Los protocolos de los testamentos, y codicilos abiertos, y demas disposiciones testamentarias se han de extender en papel del sello quarto mayor, y siendo cerrados, pueden escribirse en el común, con tal que despues de abiertos saque el Escribano ante quien se publiquen, copia íntegra en papel de dicho sello, y la ponga autorizada en el protocolo, (lo qual no es necesario, si lo están en él) y las copias de todos deben sacarse en el del sello tercero; pero si contienen fundacion de Vínculo, Mayorazgo, Memoria perpetua, Capellanía, Aniversario, ó mejora de tercio, ó quinto, ó de ambos, se han de dar en el del sello primero; previniendo que no se deben llamar mejora el tercio, ni quinto, quando el Testador los dexa al que no instituye por su heredero, por no tocarle serlo, aunque sea su descendiente, sino solo dexándolos á uno de los herederos, ya sean legítimos, ó estraños, porque en este caso se verifica ser mejorado en la herencia, y en el otro ser mero legatario; por lo que quando son mejora, corresponde á las copias el sello primero, y quando legado, el tercero, y en el intermedio papel comun, lo que tendrá presente el Escribano, pues muchos ignorantes no distinguen, y lo confunden todo. Las copias de los poderes para testar requieren papel del sello segundo, porque las de todos excepto de el que es para pleitos, deben darse en él. Las declaraciones de pobres que mueren en el Hospital, y las que se hacen en favor de causas pijs, pueden escribirse en papel comun, y sus copias deben darse en el del sello tercero, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, que en este caso se sacarán en el de pobres; pero si se otorgan en esta Corte, (que regularmente la hacen muchos, porque la Parroquia no lleve á sus herederos crecidos derechos) deben escribirse sus protocolos en papel del sello quarto, y las copias segun sea el otorgante, ó heredero; lo qual es conforme á la *ley 2. t. 24. l. 10. N. R.* que trata del que corresponde á los instrumentos, juicios, despachos, y otras cosas. Las aceptaciones, y repudiaciones de herencia se regularán por la cantidad, si la hubiere, segun las ventas, y censos; y no habiéndola, se darán sus copias en papel del sello segundo. Las licencias para testar en el del sello segundo. Véase sobre esta materia la Real Cédula de 23. de Julio de 1794. que es la *ley 11. t. 24. l. 10. N. R.*

APENDICE AL CAP. I. DE REALES CEDULAS.

*Real cédula de 4 de Septiembre de 1796, en que se manda guardar el tratado de amistad concluido con los Estados Americanos.*

ART. XI. Los Ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por Testamento, Donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó Ciudadanos de la otra Parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de Testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces, disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del Pais donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del Pais, hasta que el legítimo Propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitase disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las Leyes y por los Jueces del Pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las Partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las Leyes del Pais á un súbdito ó Ciudadano de la otra Parte, y éste por su calidad de Extranjero fuese inhabil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion de parte del Gobierno de los Estados respectivos.

*Real cédula de 22 de Mayo de 1783, ley 18. tit. 20. ley 10. N. R. en que se habilita á los vasallos de S. M. y á los de S. M. Sarda para sucederse mutuamente en sus bienes.*

ART. I. Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes qualesquiera que sean por testamento, donacion, ú otro acto reconocido por válido en favor de qualquiera súbdito de la una ó de la otra Potencia; y sus herederos que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo titulo para exercer sus derechos, sus Procuradores, Mandatarios, Tutores y Curadores, podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por ab intestato, ó en virtud de testamento ú otras disposiciones legítimas, y poseer qualesquiera bienes muebles y raices, sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras Patentes ó Cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial, transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen á propósito, no comprendiéndose entre éstos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida aun á los súbditos naturales sin particular licencia; y quando ésta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo, administrar y dar valor á los

bienes raíces, ó disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna, ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y qualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte en los dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del País; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

ART. II. Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los Estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico, estén sujetos á derechos algunos baxo el título de deducción, ni otro, con qualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud del legado, donacion, sucesiones testamentarias ó ab intestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raíces que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatorios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones; cosas legadas ó donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se extinguirán de ellos otros derechos que aquellos á que están obligados los propios súbditos y naturales del País en el que se hallaren dichos efectos.

ART. IV. Quando se suscitáren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las Leyes, Estatutos y usas recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieron; de suerte, que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executaren, tendrán igualmente todo su efecto en los Estados de la otra Potencia, aun quando en ellos estén semejantes actos sujetos á mayores formalidades y á reglas diferentes de las que rigen en el País en que se han hecho.

NOTA. Aunque hoy no existe este gobierno, y por consecuencia los súbditos que eran de él no se hallan como tales en el caso de gozar de estas franquicias á no estipularse de nuevo con la Francia, á quien pertenecen hoy aquellas Provincias, sin embargo ha parecido conveniente insertar en este Apéndice los artículos referidos, para demostrar que el espíritu de nuestro gobierno respecto á los extrangeros en quanto á sucesiones por testamento ó por qualquier acto público, es el de dispensar todo género de proteccion, y facilitarles sin contestaciones largas y dispendiosas la adquisicion libre de los bienes á que puedan tener derecho.

*Real orden de 8 de setiembre de 1797.* = El deseo de fomentar las manufacturas y fábricas nacionales tan necesarias para evitar la introduccion de géneros extrangeros, que consumiéndose en el Reyno le hacen depender de la industria de otras naciones florecientes con las riquezas de España, determinó al glorioso Padre de S. M. el Señor Don Carlos III. á admitir en diferentes fábricas á extrangeros Maestros distinguidos en varias artes, cuya perfeccion han propagado en España con gran ventaja del comercio activo de la Nacion. A muchos de los dichos extrangeros se les dispensó la circunstancia de no ser Católicos al tiempo de permitirles establecerse en estos dominios, avisando al Inquisidor general para que no se les molestase mientras se mantuviesen obedientes á nuestras leyes, no tratasen de

propagar sus opiniones, y supiesen respetar nuestros templos, ritos y sagradas ceremonias. Una providencia tan sábia, no solo surtió los saludables efectos de promover la industria nacional, sino que S. M. ha tenido el consuelo de saber que varios de los extrangeros no Católicos, se han reconciliado con la Iglesia á vista de los repetidos exemplos que se les ofrecian cada dia de una sólida virtud, fundada en la mas sana moral. Por esta cristiana consideracion, y por los deseos de que florezcan en España las artes y manufacturas en aquel grado de perfeccion que han adquirido entre las naciones mas adelantadas, ha venido S. M. en determinar por punto general, que quando algun extranero artista ó fabricante deseara establecerse en estos dominios, é hiciere constar ante la Junta de Comercio y Moneda, ó de los Intendentes de la Provincias, que está suficientemente instruido en algun arte ú oficio util al Reyno, se le permita (no siendo Judío) establecer su taller, fábrica, ó laboratorio, sujetándose á las leyes civiles y eclesiásticas, en caso de ser católico, y quando no, que se dé aviso á la Inquisicion, á fin de que no se le moleste por sus opiniones religiosas, siempre que sepa respetar las costumbres públicas.

*Tratado llamado pacto de familia entre Francia y España.*

ART. 23. Para cimentar mas esta buena inteligencia y ventajas reciprocas entre los súbditos de las dos coronas de España y Francia, se ha convenido que no comprehenderá en adelante á los Españoles la *ley de auvena* (de extrangería) de Francia; y en su consecuencia ofrece S. M. christianísima abolirla por lo que á ellos toca, de suerte que podrán disponer por testamento, donacion, ó de qualquiera otra manera, de todos sus bienes que posean en los dominios de Francia, sin excepcion de qualquiera naturaleza que sean, y que sus herederos súbditos de S. M. católica, habitantes fuera ó dentro de Francia, podrán recoger las herencias, aun quando haya *ab intestato*, por si mismos, por sus procuradores ó apoderados, aunque no estén naturalizados; y transportarlos fuera de los estados de S. M. christianísima, no obstante las leyes, edictos, establecimientos, costumbres, ó derechos que haya en contrario, pues todas y todos los deroga S. M. christianísima en quanto sea necesario. S. M. católica ofrece por su parte hacer que gocen igualmente de los mismos privilegios en todos los estados y países de su dominio todos los franceses y súbditos de S. M. christianísima por lo que toca á la libre disposicion de los bienes que posean en toda la extension de su Monarquia española; de suerte que los súbditos de las dos coronas serán generalmente tratados en todo y por todo lo concerniente á este Artículo, en los países que ambas dominan, como los propios y naturales de la Potencia en cuyo territorio residan.

NOTA. Como hasta ahora no se ha hecho tratado alguno con el Imperio frances acerca de estas materias, deben tenerse por subsistentes los anteriores en beneficio de los súbditos de ambas Potencias.

*Real cédula de 25 de Abril de 1784. en que se inserta el tratado concluido con la Puerta Otomana.*

ART. IV. En el ejercicio de la Religion y en la peregrinacion de Jerusalem y otros Lugares, serán tratados los súbditos de S. M. C. del mis-

mo modo que los de las Potencias amigas, y en ningun parage del Imperio Otomano en que llegue á morir un negociante ú otro súbdito de S. M. C. ó qualquiera otra persona que esté baxo su proteccion, estarán sus bienes sujetos al Fisco, ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño, podrá apropiárselos, ni ingerirse en ellos, sino que deberán ponerse á disposicion del Ministro de S. M. C. ú de los Consules, que cuidarán de pasarlos á poder de las personas á quienes pertenezcan, segun el testamento del difunto; y si éste hubiese muerto ab intestato, se entregarán tambien al Ministro ó Consul de S. M. C. ó á algun socio del difunto que residiese en el mismo parage; y en su defecto deberá el Juez del Pueblo, vulgarmente llamado Cadi, hacer el inventario de los efectos y bienes que quedaren, y depositarlos en parage seguro para conservarlos y entregarlos integramente á la persona que mandase el Ministro de S. M. C. sin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama *Resmichismet*; y lo mismo se practicará en los dominios de S. M. C. á favor de los súbditos y mercantes del Imperio Otomano.

*Tratado de paz con el Rey y Regencia de Tripoli de 10 de Septiembre de 1784.*

ART. 30. Si algun súbdito español muriese en el Reyno de Tripoli, toda su sucesion, ó quanto de él se halláre, deberá quedar en poder del Cónsul á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se executará con los Tripolinos en España.

*Real decreto de 5 de Enero de 1792. ley 4. tit. 37. lib. 7. N. R. inserto en la Real cédula de 20 del mismo.*

REAL DECRETO. Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los Niños Expósitos de casi todos mis Dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias desde los pueblos donde se exponen, hasta las casas de Caridad ó Inclusas, en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y despues por muchas de las amas: procediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se les dá en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos años en que acostumbran tenerlos hasta la edad de seis ó siete, en la qual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando á tanto el desorden, que en dilatados territorios se compele á las mugeres que están lactando á sus propios hijos, á que reciban para lo mismo á los Espósitos, de que resultan continuos infanticidios; todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la poblacion. Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes, y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal, y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde á mi dignidad y autoridad Real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservacion y todos los bienes posibles. Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente Guerra, he dado y dare las pro-

videncias mas oportunas y eficaces á favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas, y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad christiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias, que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, expureos, incestuosos ú adúlteros, siendo tan al contrario que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos; porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerles y los exponen, mayormente quando vén que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las Casas de Expósitos ó Inclusas; toda buena razon y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos, segun la naturaleza, porque no tienen esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791. á consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su zeloso y piadoso Obispo. En consecuencia de todo ordeno y mando por el presente mi Real Decreto (el qual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España é Indias) que todos los Expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad, como los que hayan sido ó fueren en qualquier otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos. Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, ó menos valer la qualidad de Expósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado lleno general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres, Convictorios, Casas de Huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales Colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus Individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio; y mando que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitularé y llamáre á Expósito con alguno de los nombres de ilegítimo, bastardo, espureo, incestuoso ó adúlterino, y que además de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre; es mi Real voluntad, que en la